

S.D. N°: 172

**ASUNCION, 28 de Marzo
de 2023**

VISTO: El presente juicio de amparo constitucional sobre acceso a la información pública, y;-

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Sra. Gladys Galeano y el Sr. Julio Rafael Fernández, bajo patrocinio de abogado, se presentan en fecha 10 de marzo de 2023 y manifiestan cuanto sigue: “...*Que, sobre la base de los Arts. 1, 2, 4, 8, 12, 16, 19, 20, 23, 24 y 26 de la Ley N° 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, su Decreto Reglamentario n° 4044 de fecha 17 de setiembre de 2015 y la Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, que establece procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/2014, venimos a presentar AMPARO CONSTITUCIONAL establecido por el Art. 134 de la C.N., los Arts. 565 y siguientes del C.P.C., contra el Presidente y los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, domicilio en la casa de la calle Benjamín Constant N° 955 e/ Colon y Montevideo de Asunción, a los efectos de serle exigida la entrega de información pública solicitada en fecha 03/02/2023, y no respondida en tiempo y forma, sobre la base de los hechos y derechos que paso a exponer:*

HECHOS: Que, en fecha 03 de febrero de 2023, hemos presentado una solicitud a los efectos de que se nos provea información relevante sobre la disponibilidad de bienes inmuebles de la Caja Municipal y que se encontrarían con posibilidades de ser rematadas o vendidas, sobre la base de la preocupante situación económica/financiera de la entidad, cuya copia se adjunta, cuya lista de lo solicitado es como sigue:

- 1) COPIA DEL INFORME FINAL presentado por del Econ. AMILCAR Ferreira del TRABAJO TECNICO sobre todos los inmuebles de la Caja Municipal, que le fuera adjudicada por el llamado a Contratación Directa N° 20/2021 ID N° 392.077 ANALISIS DE ARTERA INMOBILIARIA Y DETERMINACION DE POTENCIAL INMOBILIAIRIO RECOMENDACIÓN, a la firma SEI CONSULTING EMPRESARIALES INTELIGENTE de AMILCAR FERREIRA ACOSTA por la suma de G. 64.000.000 (GUARANIES SESENTA Y CUATRO MILLONES), por Resolución N° 752, Acta N° 43 del 11/11/2021;*
- 2) COPIA autenticada de la Resolución 752/, acta N° 43 del 11/11/2021 y de la resolución del Consejo de Administración por el cual resuelve poner en venta todas las propiedades de la Caja Municipal, sobre la base de las recomendaciones del Econ. Amilcar Ferreira;*



- 3) *PROPORCIONAR un listado ordenado de las mismas –propiedades a ser vendidas- especificando N° de Cta. Cte. Ctral., N° de Padrón o Finca, dimensión, ubicación, valor de venta y total de terrenos a ser vendidos;*
- 4) *Explicar por escrito los motivos/ las justificaciones por los cuales el Consejo de Administración resuelve/ resolvió poner en venta las propiedades de la Caja Municipal;*
- 5) *ESPECIFICAR sin los terrenos/inmuebles a ser vendidos en que forma fueron adjudicados a la Caja –comprados por la Caja para rentas (año y monto de compra), otorgados en remate (juicios), concedidos en dación de pago o transferidos a la Caja a cuenta de deuda, etc.;*
- 6) *JUSTIFICAR destino que dispondrá el Consejo de Administración las recaudaciones a ser generadas por la venta de los inmuebles;*
- 7) *INFORMAR montos disponibles en bancos (mencionando la entidad bancaria), al 31/12/2022 y al 31/01/2023; sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023;*
- 8) *INFORMAR sobre el SALDO INICIAL DE CAJA al 31/12/2022, sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023;*
- 9) *Proporcionar Balance General de la Caja Municipal (completo como corresponde) del año 2022, sin justificación alguna de no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023;*

Que, la presentación fue en fecha 03/02/2023; si se contabiliza los quince (15) días hábiles que exige respuesta, según el Art. 16 de la Ley N° 5282/2014, este plazo se cumplió con el 24 de febrero de 2023 y a la fecha de esta presentación ya sobrepaso, con creces, el plazo legal que le otorga la Ley a la Institución requerida. Que, el Art. 16 de la Ley 5282/2014, establece que “Toda solicitud deberá ser respondida en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la presentación...” y el Art. 17 de la misma disposición legal, señala que en caso de estar disponible la información solicitada se le hará saber al solicitante por cualquier medio fehaciente, hecho que no ocurrió a la fecha. –

Que, hasta la fecha el presidente de la Caja Municipal, Bernabé Peralta Antúnez, ni mucho menos el Consejo de Administración, han respondido, ni comunicado a estos recurrentes sobre respuesta alguna a lo peticionado. Que, el Art. 23 de la Ley N° 5282/2014, establece: “Competencia: En caso de NEGACION EXPRESA O TACITA de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una petición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a SU ELECCION, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.”. Que, el Art. 1° de la Acordada N° 1005 de fecha 21/09/2015, de la Corte Suprema de Justicia, establece que “para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información de acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución Nacional y el Código procesal Civil para el juicio de Amparo” (sic.). Que, el Art. 134 de la C.N. dice: “DEL AMPARO: Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no



podiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente, el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.”. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTACION.

Que, la/s autoridad/es de la Caja Municipal asumieron la obligación de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a una garantía constitucional, el del libre acceso a la información establecida en el Art. 28 y reglamentada por la ley (5282/2014). El Estado puso en manos de los ciudadanos la libertad de ejercer o no ese derecho de acceder a la información pública, como la solicitada a las autoridades de la entidad. También garantizó, por medio de la Ley, que, en caso del ejercicio de ese derecho, su deseo tenga respuesta efectiva, sin más limitaciones que las prescriptas en la misma Constitución y la Ley. Que, los datos o informaciones solicitadas hacen al futuro y presente de la Caja Municipal, pues son nada menos que bienes patrimoniales o sea propiedades que forman parte de ese patrimonio institucional, guardo y resguardo de la fortaleza económica de la Caja. Consideramos, que como afiliados y porque la Constitución y la Ley garantiza acceder a una información que son vitales para economía de la entidad, con el objetivo de conocer que se hace o se hará de los bienes institucionales. Que, por otro lado, además, las informaciones sobre saldo inicial de caja y balances del año 2022, son las que obligan la Ley a estas autoridades de poner a disposición de los ciudadanos como información pública. Que, como afiliados de la Caja Municipal y representantes de Gremios Sindicales que nuclea miles de afiliados, también, de la Caja, a quienes debemos brindar la información en tiempo y forma, de lo que recibimos y que sean del interés, venimos a recurrir a la Justicia paraguaya a que le sea exigido al presente y miembros del Consejo de Administración de la Caja Municipal, haga entrega de la información pública sobre lo solicitado, principalmente, porque como afiliados de la misma, consideramos tener derecho en conocer todo cuanto se pretenda hacer de los bienes institucionales. Que, para la C.N., la Ley 5282/2014, su Decreto Reglamentario, el N° 4064 del 17 de setiembre de 2015 y la Acordad N° 1005 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21/09/2015, hacen plena fe de que la Autoridad está obligado en dar cumplimiento a lo peticionado (Art. 1, 2 inc. f), de la Ley 5282/10), en tiempo y forma. –

Que, el Art. 4 de la Ley mencionada “cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública...y sin necesidad de justificar las razones por las que formulan su pedido...”. Que, el plazo para contestar o proveer los mismos –los enumerados del 1 al 09- está reglado por el Art. 16 de la Ley 5282/14, señalando que “...deberá ser entregada dentro del plazo de 15 días hábiles...”. Este término venció el 24 de febrero de 2023 y no existió respuesta alguna, por la vía que fuere. Que, como la Constitución y Ley presumen la existencia de una DENEGACION TACITA A LA SOLICITUD, al no existir respuesta en plazo legal; también, esta misma disposición, faculta al peticionante recurrir ante la instancia judicial jurisdiccional, por la vía del amparo, para que su solicitud se efectivice. Al respecto, el Art. 23 de la Ley 5282/2014, dice: “...podrá acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con



Jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga asiento la fuente pública”. EL DERECHO SE EJERCE POR LA VIA DEL AMPARO Que, la Acordada N° 1005, de la C.S.J., establece que, para el ejercicio de este derecho, el AMPARO es el cobijo constitucional adecuado para los trámites que correspondan. Todo de Acuerdo al Art. 134 de la Carta Magna y el Art. 565 y siguientes del C.P.C. para el impulso y trámites del juicio. Que, habiéndose agotado el plazo legal para recibir respuesta de lo petitionado y al quedar expedita la vía para recurrir al ejercicio del derecho existiendo “...denegación tacita...” en los términos del Art. 23 de la Ley 5282/2014, se recurre por ante la Autoridad Judicial para el cumplimiento de la prescripción constitucional y legal. Que, al existir disposición constitucional y legal habilitante para ejercer este derecho, por la vía del amparo, se dispone, de esta forma, del Art. 134 de la C.N., cuando dice: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, se puede promover amparo ante el magistrado competente, el procedimiento será breve, sumario y gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley.” Que, el presidente y miembros del Consejo de Administración de la Caja Municipal, al no obedecer la disposición constitucional y mismo la Ley que reglamenta el Art. 28 de la Carta Magna, están omitiendo dar cumplimiento a una disposición legal, por lo que su acto omisivo, se vuelve ilegítimo, por contrariar la Ley y como consecuencia, de ese acto omisivo –no responder- el peticionante se considera en peligro de ser lesionado en sus derechos o garantías. La propia Corte Suprema de Justicia en su Acordada N° 1005 trajo como jurisprudencia el juicio “Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo”, en el cual, sencillamente, el Intendente Municipal de esa época negó al ciudadano contribuyente la provisión del presupuesto municipal y que con el Ac. y Sent. N° 1306 del 15 de octubre de 2013, la máxima autoridad judicial de la Republica reconoció el “derecho de acceso a la información fundamental o humano”, dando razón al solicitante para disponer de lo petitionado. Por lo tanto, V.S. deberá considerar el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de las autoridades de la Caja Municipal, debido a que tiempo y forma no respondió/no contestó, lo solicitado en el escrito de fecha 03/02/20, presentado en el Marco de la Ley N° 5282/2014 y como consecuencia resolver que el Presidente de la Caja Municipal y/o los Miembros del Consejo de Administración hagan entrega de la información solicitada, una vez cumplido los tramites de rigor, enumerados del 1 al 09, tal como se transcribió en las páginas 1 y 2 de esta presentación.”.-

Que, por providencia de fecha 10 de marzo de 2023, el Juzgado tuvo por iniciado la presente Acción de Amparo Constitucional promovido por GLADYS ERESMILDA GALEANO VDA DE ORTIZ con C.I. N° 935.810 Y JULIO RAFAEL FERNANDEZ con C.I. Nro. 1.060.565, en contra de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL. Asimismo, y conforme al Art. 572 del C.P.C., ordenó se notifique por cédula a la parte demandada del inicio de la presente garantía constitucional acompañando las copias de traslado respectivas, para que en el plazo de tres días, dicha parte remita a este Juzgado un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas sobre todos y cada uno de los pedidos formulados por la recurrente conforme al escrito de promoción, bajo apercibimiento de Ley. -



Que, en fecha 16 de marzo de 2023, se presenta ante el Juzgado el Abog. Alexis Estigarribia en representación de LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, a fin de elevar informe y contestar el recurso de amparo promovido por la actora, manifestando cuanto sigue: “...*Que, el derecho a la información en nuestro esquema normativo constitucional ha sido receptado en el art. 28 de la Constitución Nacional, el cual prescribe: “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a la misma, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.* Que, este artículo ha sido regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, reglamentada, a su vez, en el Decreto N° 4064/15, en la Acordada N° 1005/15 y, con anterioridad a la referida Ley, había sido referido de modo indirecto o reflejo en las leyes sobre datos personales la Ley N° 1682/2001 y sus modificatorias, la Ley N° 1969/2002 y la Ley N° 5543/2015. Que, la pregunta que surge es: *¿Qué comprende el derecho a la información pública?, ¿Cuál es su contenido sustancial? Podemos afirmar que este derecho constitucional se centra en el DATO PUBLICO y comprende tanto el de buscar, como el de recibir e incluso difundir la información obtenida. Si el contenido sustancial del derecho a la información es el DATO PUBLICO, la siguiente cuestión relevante a determinar es el alcance del concepto de dato público en nuestro sistema de derechos. Que, la legislación nacional ha establecido normativamente ciertos conceptos en la Ley N° 5282/14. Así, en su artículo 2° que expresa: “Definiciones: ...2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como SECRETA O DE CARÁCTER RESERVADO POR LAS LEYES”.* A su vez, la Ley 4065/15 en su art. 5° establece: “Definiciones...b. Información: es un conjunto organizado de DATOS PROCESADOS y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos.”. Que, de las formas citadas precedentemente, se extrae un razonamiento importante: *el derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No tiene por objeto la obtención de documentales, ya sea originales o de copias, ni tampoco es un medio para muñirse de pruebas instrumentales, ni de sustituir actividad probatoria apropiada, para todo lo cual el derecho procesal tiene sus mecanismos y vías específicos, como por ejemplo y por citar las diligencias preliminares o las pruebas anticipadas del proceso civil. Esto también puede extraerse, en cierto modo, de una lectura exegética del art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que expresa: “Prohibiciones. No se permitirá la SALIDA DE DATOS o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones.”.* Nótese que la Amparista, en la nota de fecha 03 de febrero de 2023, no solicitó que se le proveyeran DATOS PUBLICOS, sino copia de diversas documentales. En la Nota que sirvió de base para la presentación de presente recurso de amparo, la recurrente emplazó a mi mandante a que, en un plazo de 72 horas, le entregue COPIAS D DOCUMENTOS, NO DATOS. La amparista, no solicitó la entrega de información pública en la forma (datos), el tiempo ni por los medios que lo estipula la Ley N° 5282 de Libre Acceso Ciudadano a



la información pública y transparencia gubernamental; es más, ni siquiera hizo mención a la citada normativa en la Nota de referencia, como sí lo hace ahora en su escrito de Amparo. Que, la Ley N° 5282 en su Título IV Procedimiento, art. 12 expresa: “Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”. Que, a pesar de considerar que lo requerido por el amparista, no son datos sino documentales, y que tampoco hizo su solicitud conforme lo establece la Ley 5282 de libre Acceso Ciudadano a la información pública y Transparencia gubernamental, a fin de evitar un burocratismo formal excesivo, que no se condice con la finalidad ni la ratio legis de la Ley de información pública, cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, en cumplimiento al pedido de informe presentado por el Econ. Amílcar Ferreira b) Copia de la Resolución N° 752 Acta N° 43 de fecha 11/11/2021 del Consejo de Administración. C) Listado de las propiedades que forman parte del Proceso de Enajenación de Inmuebles. D) Informes de saldo inicial de caja. En lo que respecta a la justificación requerida (punto 3 de la Nota de fecha 03 de febrero de 2023), permítame citar lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 2102/03, que modificó y amplió la Ley 122/93, cuyo art. 27 expresa: “Son atribuciones del Consejo: ...w) Enajenar bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Caja”. Notara V.S. que mi mandante cuenta con atribuciones legales para el efecto. En relación al “destino que dispondrá el Consejo de Administración de las recaudaciones a ser generadas por la venta de los inmuebles”, permítame citar lo dispuesto en art. 71 de la Ley 122/93, que expresa: “Las reservas de la Caja, destinadas a las inversiones, serán autorizadas por el Consejo para; a) Compra y venta de inmuebles; b) Construcción de edificios para renta; c) Construcción de viviendas de carácter social; d) Préstamos hipotecarios para la construcción, ampliación o adquisición de viviendas para afiliados, jubilados y terceros; y, e) Compra de acciones de empresas industriales, de construcción, de Bancos, Compañías de Seguros y Financieras”. En ese mismo sentido, resaltar lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 122/93, que expresa: “Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez dando referencia en igualdad de condiciones a las de mayor beneficio colectivo.”. En lo que respecta al pedido de balance general de la Caja Municipal, informamos a V.S. que el balance general de la Institución, se encuentra en la página web de la institución www.cjppm.gov.py conforme lo establece la Ley 5189/14 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los Recursos Públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”. Ahora bien, en relación a los montos disponibles en bancos, permítame señalar a V.S. que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público. Los datos también pueden ser confidenciales, reservados o secretos. Algunas legislaciones también pueden ser confidenciales, reservados o secretos. Algunas legislaciones también incluyen los datos semiprivados, que son, mayormente los datos crediticios o asociados a actividades comerciales, categoría que nuestro derecho no consagra específicamente y que solo se encuentran referidos y amparados genéricamente en la Ley de protección de datos personales N° 1682/2001 y modificatorias. En ese sentido, el Título V – Información Pública Reservada, art. 22



dice: “La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la Ley”. Los datos confidenciales son aquellos que son recogidos por entidades y fuentes públicas, pero que no son públicos, sino que se refieren a una persona o ente en particular, y cuya divulgación, en principio, no está permitida. El secreto bancario, tributario, comercial, industrial, de derecho intelectual, tecnológico y bursátil son ejemplos claros de esto. Que, el derecho a la información, como todos los demás derechos no es absoluto, y encuentra su limitación en otros derechos fundamentales, como la seguridad pública. Por lo que se precisa llegar a un equilibrio de intereses en aquellos casos donde existe más de un bien jurídico tutelado, está avalada por la propia normativa internacional en materia de Derechos Humanos, así el art. XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”, y art. 32, num. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, correlación entre Deberes y Derechos: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”. En igual sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana: “El derecho de acceso a la información bajo control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Que, el art. 35 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 5282/14 se hace eco de esta necesaria limitación y establece primariamente algunas reglas de acotamiento, estatuyendo las excepciones admisibles al principio de publicidad de los datos, y en tal sentido enumera las siguientes: “a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la Ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.” En efecto, el secreto bancario es un interés protegido por la Ley y necesario para el sistema financiero. La ley Orgánica del BCP N° 489/95, en su Art. 6° estatuye: “Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la Ley disponga lo contrario”; en su Art. 7° expresa: “Excepciones al Secreto. Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior: b) los informes que requiera la autoridad judicial competente en virtud de resolución firme dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. Deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva...”. Asimismo, la ley de Bancos y Entidades Financieras N° 861/96, en art. 84 regula todo lo relativo al secreto sobre operaciones bancarias y financieras, y textualmente dispone: “Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de estos o se trate de los supuestos consignados en los artículos siguientes. La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras”, concordante con ello el art. 85 que impone el deber del secreto a diversos sujetos, a saber: “La prohibición mencionada en el artículo anterior recaerá también sobre: a) Los directivos y funcionarios de la



Superintendencia de Bancos, salvo que se trate de información respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el libramiento de cheques sin provisión de fondos; b) Los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay... ”. El dato bancario, pues, no es público en sí mismo, aunque esté contenido en un registro administrado por un ente u órgano público, y está protegido por el derecho orgánico administrativo, Art. 6 y 7 de la Ley N° 489/95, y por el derecho bancario, conforme con los Arts. 84, 85, y siguientes y concordantes de la Ley N° 861/96, de modo que su acceso por terceros está sometido a una serie de condiciones muy precisas. Los datos reservados y todo lo que hace al secreto de la actividad bancaria o vinculada con ella, aún la de superintendencia de bancos, como es la que ejecuta el BCP, está también sometida a la Ley general de bancos, la cual, como vimos, viene a complementar, en este punto a la regulación especial de la Carta Orgánica del BCP; de otro modo no tendrían sentido las expresiones contenidas en los citados artículos, que aluden a “La prohibición mencionada en el artículo anterior recaerá también sobre: a) Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos”, del art. 85 de la Ley de Bancos, o “la reserva bancaria no regirá cuando la información sea requerida por: a) El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales...” del art. 86, o “El deber de secreto no alcanzará a informaciones de carácter agregado y calificaciones que suministren el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos inclusive por tipos de depósito...” del art. 87.- Las restricciones establecidas en la Ley N° 861/96 y la Ley son plenamente congruentes con los principios consagrados en el articulado legal antes mencionado, ya que, como se estableció en líneas precedentes, el secreto bancario es un interés protegido por la ley y necesario para el sistema financiero. Así pues, para que el secreto de un dato de estas características sea levantado deben concurrir dos factores inescindiblemente, conforme lo indica el Art. 86 de la Ley de Bancos, que venimos comentando: a) que el dato haya sido develado o empleado en el proceso judicial en cuestión; y b) que la persona o el ente haya sido condenada en virtud de dicho proceso en el cual se ha empleado o develado el dato, esta exigencia surge del art. 86 cuando dice: “...el secreto bancario...cesará a todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultarán sobreesidos en las actuaciones judiciales conservarán la protección de secreto para sus operaciones.”. Siguiendo la línea argumentativa, en relación al pedido de montos disponibles en bancos, además de la normativa citada precedentemente, permitome citar el Decreto N° 4064/15 en su artículo 14 dispone: “Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.”. ...CONCLUSION: Atendiendo la naturaleza de la garantía constitucional del amparo, numerosos fallos en forma coincidente a la doctrina, han dicho que solo procede ante la ineficacia o insuficiencia de otros procedimientos arbitrados para la protección de los derechos, por ello también ha sido calificada de residual. Esta cuestión está vinculada con la ausencia de remedios ordinarios. Bidart Campos, sostiene que: “El amparo no procede: a) Cuando se anticipa al carácter firme y definitivo del acto; es decir, cuando se interpone mientras pende la instancia; b) cuando se pudo usar la vía previa para agotar la instancia administrativa, y no se hizo, o se hizo sólo parcialmente; c) cuando en la instancia administrativa era posible producir prueba y articular defensa, y ello no ha sido intentado. De tal modo – concluye – que, ni pendiente la vía administrativa, ni



desperdiciada la ocasión de agotarla o usarla debidamente, puede acudirse a la acción de amparo”. NO SE HA AGOTADA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. Nótese que no habiendo la amparista, utilizado en debida forma la vía previa para agotar la instancia administrativa, conforme lo señala la Ley 5282 de Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, EL PRESENTE RECURSO DEBE SER RECHAZADO POR V.S.; la nota de fecha 03 de febrero de 2023, que sirvió de base para la presente acción, NO FUE UN PEDIDO DE INFORME PUBLICO, el sentido de la Nota, no reviste la forma y el contenido requerido en la Ley 5282: la amparista, por medio de la Nota de referencia, exigía la entrega de documentos e intimaba a la entrega de la a un plazo irracional de 72 horas a mi mandante, bajo amenaza de “realizar/organizar una medida de fuerza”.-

Que, por providencia de fecha 16 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió tener por elevado el informe circunstanciado presentado, agregó los documentos presentados y llamó autos para sentencia. –

Que, el presente juicio de amparo se sustenta en lo establecido en la Ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental. La recurrente se presenta a incoar la presente acción a fin que la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL le provea información relevante sobre la disponibilidad de bienes. Manifiesta que es preocupante la situación económica y financiera de la entidad y provee un listado de los documentos solicitados. –

Que, por su parte la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, representante de por medio, se presenta a elevar informe y a contestar el traslado de la presente acción manifestando que lo requerido por la amparista no son datos públicos, sino copias de diversas documentales. Refiere que la solicitud presentada, ante la institución que representa, no reúne los requisitos como establece la Ley 5282. Adjunta a su presentación diversos informes de los solicitados por la amparista y con relación a otros documentos manifiesta que no son todos de acceso público, sino que algunos revisten el carácter de reservados, confidenciales o secretos. Solicita el rechazo de la presente acción por no haberse agotado las instancias administrativas. -

Que, la Ley 5282/14 reglamenta el ejercicio del derecho al acceso a la información pública. -

Que, la acordada 1005/15 establece en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública de acción judicial es la figura del amparo. –

Que, la amparista, en carácter de presidenta del Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de Asunción, solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal se provean informaciones conforme la nota recepcionada en fecha 03 de febrero de 2023.



Que, de las constancias de autos se tiene que, a la fecha de promoción de la presente acción en estudio, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal no se ha expedido con lo solicitado por la presidente del sindicato. –

Que, el artículo 23 de la Ley 5282/14 establece: *“Competencia: En caso de negación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una petición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”*. –

Que, la presentación de la nota presentada en fecha 03 de febrero de 2023, conforme al sello obrante en el dorso de la misma, ha cumplido con el plazo procesal establecido para que la entidad pública se expida sobre la petición formulada de conformidad al artículo 16 de la ley aplicable. –

Que, analizada la cuestión, surge del presente amparo que la señora GLADYS ERESMILDA GALEANO, como presidenta del Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de Asunción, solicita se le provea la información patrimonial, información de interés del afiliado municipal. –

Que, la información solicitada consiste en: 1) COPIA DEL INFORME FINAL presentado por del Econ. AMILCAR Ferreira del TRABAJO TECNICO sobre todos los inmuebles de la Caja Municipal, que le fuera adjudicada por el llamado a Contratación Directa N° 20/2021 ID N° 392.077 ANALISIS DE ARTERA INMOBILIARIA Y DETERMINACION DE POTENCIAL INMOBILIAIRIO RECOMENDACIÓN, a la firma SEI CONSULTING EMPRESARIALES INTELIGENTE de AMILCAR FERREIRA ACOSTA por la suma de G. 64.000.000 (GUARANIES SESENTA Y CUATRO MILLONES), por Resolución N° 752, Acta N° 43 del 11/11/2021; 2) COPIA autenticada de la Resolución 752/, acta N° 43 del 11/11/2021 y de la resolución del Consejo de Administración por el cual resuelve poner en venta todas las propiedades de la Caja Municipal, sobre la base de las recomendaciones del Econ. Amílcar Ferreira; 3) PROPORCIONAR un listado ordenado de las mismas –propiedades a ser vendidas- especificando N° de Cta. Cte. Ctral., N° de Padrón o Finca, dimensión, ubicación, valor de venta y total de terrenos a ser vendidos; 4) Explicar por escrito los motivos/ las justificaciones por los cuales el Consejo de Administración resuelve/ resolvió poner en venta las propiedades de la Caja Municipal; 5) ESPECIFICAR sin los terrenos/inmuebles a ser vendidos en que forma fueron adjudicados a la Caja –comprados por la Caja para rentas (año y monto de compra), otorgados en remate (juicios), concedidos en dación de pago o transferidos a la Caja a cuenta de deuda, etc.; 6) JUSTIFICAR destino que dispondrá el Consejo de Administración las recaudaciones a ser generadas por la venta de los inmuebles; 7) INFORMAR montos disponibles en bancos (mencionando la entidad bancaria), al 31/12/2022 y al 31/01/2023; sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023; 8) INFORMAR sobre el SALDO INICIAL DE CAJA al 31/12/2022, sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023; 9) Proporcionar Balance General de la Caja Municipal (completo como



corresponde) del año 2022, sin justificación alguna de no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023. –

Que, por su parte la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES EL PERSONAL MUNICIPAL, al elevar informe y atender el traslado de la presente acción acompaña los documentos solicitados por la amparista, a excepción del balance general de la institución manifestando que el mismo se encuentra publicado en la página web de la entidad. Así mismo refiere que en cuanto al pedido sobre los montos disponibles en los bancos manifiesta que los mismos se encuentran establecidos por ley como reservados o confidenciales. -

Que, en este contexto, teniendo en cuenta el informe elevado por la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL y a las documentales obrantes en autos, esta Magistratura considera que se tiene por contestado el presente amparo promovido por la señora GLADYS ERESMILDA GALEANO, presidenta del Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de Asunción en los términos de la nota presentada en fecha 03 de febrero de 2023 ante la entidad pública accionada. –

Que, en lo concerniente al segundo ítem 1) sobre el pedido de informe sobre los montos disponibles en los bancos, dicha información se encuentra amparada por la ley del secreto bancario, por lo que este Juzgado comparte igual criterio con la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, por lo que se considera que este punto en particular no puede ser entendido como información pública y, por ende, el suministro de esa información está vedado por ley. –

Que, en ese sentido, a criterio del Juzgado corresponde hacer lugar al presente juicio de amparo con relación a los siguientes ítems de la nota de fecha 03 de febrero de 2023 y en consecuencia disponer que la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DEL PERSONAL MUNICIPAL entregue a la amparista la siguiente información en soporte digital: 1) COPIA DEL INFORME FINAL presentado por del Econ. AMILCAR Ferreira del TRABAJO TECNICO sobre todos los inmuebles de la Caja Municipal, que le fuera adjudicada por el llamado a Contratación Directa N° 20/2021 ID N° 392.077 ANALISIS DE ARTERA INMOBILIARIA Y DETERMINACION DE POTENCIAL INMOBILIARIO RECOMENDACIÓN, a la firma SEI CONSULTING EMPRESARIALES INTELIGENTE de AMILCAR FERREIRA ACOSTA por la suma de G. 64.000.000 (GUARANIES SESENTA Y CUATRO MILLONES), por Resolución N° 752, Acta N° 43 del 11/11/2021; 2) COPIA autenticada de la Resolución 752/, acta N° 43 del 11/11/2021 y de la resolución del Consejo de Administración por el cual resuelve poner en venta todas las propiedades de la Caja Municipal, sobre la base de las recomendaciones del Econ. Amílcar Ferreira; 3) PROPORCIONAR un listado ordenado de las mismas –propiedades a ser vendidas– especificando N° de Cta. Cte. Ctral., N° de Padrón o Finca, dimensión, ubicación, valor de venta y total de terrenos a ser vendidos; 4) Explicar por escrito los motivos/ las justificaciones por los cuales el Consejo de Administración resuelve/ resolvió poner en venta las propiedades de la Caja Municipal; 5) ESPECIFICAR sin los terrenos/inmuebles a ser vendidos en que forma fueron adjudicados a la Caja – comprados por la Caja para rentas (año y monto de compra), otorgados en remate (juicios), concedidos en dación de pago o transferidos a la Caja a cuenta de deuda, etc.;



6) JUSTIFICAR destino que dispondrá el Consejo de Administración las recaudaciones a ser generadas por la venta de los inmuebles; 8) INFORMAR sobre el SALDO INICIAL DE CAJA al 31/12/2022, sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023; 9) Proporcionar Balance General de la Caja Municipal (completo como corresponde) del año 2022, sin justificación alguna de no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023. –

Que, en relación al segundo ítem enumerado 1) que reza: *“INFORMAR montos disponibles en bancos (mencionando la entidad bancaria), al 31/12/2022 y al 31/01/2023; sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023”*; el mismo debe ser rechazado por no revestir el carácter de información pública en concordancia con el Decreto N° 4064/14 que establece: *“Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”*. –

Que, en cuanto a las costas las mismas deben imponerse en el orden causado a tenor de lo consagrado en el artículo 587 del C.P.C. –

POR TANTO, a mérito de las breves consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno: _

R E S U E L V E:

I. HACER LUGAR al amparo promovido por **GLADYS ERESMILDA GALEANO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado en contra de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL y en consecuencia disponer que la institución pública provea en formato digital la siguiente información: 1) **COPIA DEL INFORME FINAL** presentado por del Econ. AMILCAR Ferreira del TRABAJO TECNICO sobre todos los inmuebles de la Caja Municipal, que le fuera adjudicada por el llamado a Contratación Directa N° 20/2021 ID N° 392.077 ANALISIS DE ARTERA INMOBILIARIA Y DETERMINACION DE POTENCIAL INMOBILIARIO RECOMENDACIÓN, a la firma SEI CONSULTING EMPRESARIALES INTELIGENTE de AMILCAR FERREIRA ACOSTA por la suma de G. 64.000.000 (GUARANIES SESENTA Y CUATRO MILLONES), por Resolución N° 752, Acta N° 43 del 11/11/2021; 2) **COPIA** autenticada de la Resolución 752/, acta N° 43 del 11/11/2021 y de la resolución del Consejo de Administración por el cual resuelve poner en venta todas las propiedades de la Caja Municipal, sobre la base de las recomendaciones del Econ. Amílcar Ferreira; 3) **PROPORCIONAR un listado ordenado de las mismas –propiedades a ser vendidas-** especificando N° de Cta. Cte. Ctral., N° de Padrón o Finca, dimensión, ubicación, valor de venta y total de terrenos a ser vendidos; 4) **Explicar por escrito** los motivos/ las justificaciones por los cuales el Consejo de Administración resuelve/resolvió poner en venta las propiedades de la Caja Municipal; 5) **ESPECIFICAR** sin los terrenos/inmuebles a ser vendidos en que forma fueron adjudicados a la Caja – comprados por la Caja para rentas (año y monto de compra), otorgados en remate (juicios), concedidos en dación de pago o transferidos a la Caja a cuenta de deuda, etc.;



6) JUSTIFICAR destino que dispondrá el Consejo de Administración las recaudaciones a ser generadas por la venta de los inmuebles; **8) INFORMAR sobre el SALDO INICIAL DE CAJA al 31/12/2022**, sin expresar justificación alguna para no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023; **9) Proporcionar Balance General de la Caja Municipal (completo como corresponde)** del año 2022, sin justificación alguna de no proveer la información, como el Memorando D.A.F. N° 08/2023 del 18/01/2023, conforme el exordio de la presente resolución. –

II. IMPONER costas en el orden causado. –

III. ANOTAR, registrar, notificar por cédula electrónica a las partes registradas en el sistema JUDISOFT y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

